



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito mediante el cual se atiende el requerimiento realizado por este Despacho en auto de 25 de febrero de 2019¹. Ingresa al despacho para resolver lo pertinente sobre el incidente de liquidación de condenas en abstracto.

San Gil, 4 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2014-00051-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOSÉ ALEXANDER URIBE BONZA Y OTRA
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Correos electrónicos de notificaciones	sagan1980@hotmail.com desan.notificacion@policia.gov.co procjudadm215@procuraduria.gov.co procesos@defensajuridica.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ADMITE TRAMITE INCIDENTAL Y CORRE TRASLADO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, una vez revisado el escrito² contentivo del denominado por el peticionario como incidente de regulación de perjuicios, se procede a resolver lo que en Derecho corresponda sobre el referido tramite, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Es oportuno señalar que el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.”

¹ 01.CuadernodelIncidentedeRegulaciondePerjuicios - Folio 17 – Cuaderno de incidente de Regulación de Perjuicios – Expediente Digital

² 01. CuadernodelIncidentedeRegulaciondePerjuicios – Folios 19 a 40 – Cuaderno de incidente de Regulación de Perjuicios – Expediente Digital.



AUTO INTERLOCUTORIO

Igualmente, el artículo 306 del mismo cuerpo normativo, a propósito de las normas aplicables a aspectos no comprendidos en la regulación, señala:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Visto lo anterior, el artículo 129 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

De conformidad con la normatividad traída a colación, al advertir que el escrito contentivo de la solicitud de apertura del incidente de liquidación de condena en abstracto propuesto por el extremo demandante cumple con los requisitos del inciso 2 del artículo 193 del CPACA, se dispondrá por parte de este Despacho correr traslado a la parte demandada, esto es, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, conforme a lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso para que si lo considera pertinente efectúe pronunciamiento dentro del término concedido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: TRAMÍTESE el incidente de liquidación de condena en abstracto propuesto por la parte demandante, conforme lo señalado en la motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** por el término de tres (3) días del escrito contentivo del incidente de liquidación de condena en abstracto

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a través de su representante legal o del funcionario a quien se le haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una



AUTO INTERLOCUTORIO

vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se dejará la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974ae3bdf9a2c45a2ffd5655ceb75685fe5e3d5358f3203e4261cf88c359f3f8**

Documento generado en 04/05/2022 06:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que la liquidación de costas se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

San Gil, 4 de mayo de 2022.

ANAIIS FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2014-00517-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MIRYAM LUCIA SÚAREZ ÁRDILA
Demandado	UGPP
Asunto	FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	info@organizacionsanabria.com.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMO la sentencia de fecha 26 de enero de 2017 en la que se ordenó acceder a las pretensiones.

En sentencia calendada **26 de Enero de 2017**, proferida por este Despacho, y confirmada por el Honorable Tribunal de Santander el **12 de Diciembre de 2019**, se ordenó de manera abstracta condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en capítulo III, numeral 3.1.2 y 3.1.3 los cual en su tenor disponen:

“3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.
(...).”

Señálense como agencias en derecho en primera instancia, el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda, las que serán a favor de la parte demandante **ANA MERCEDES QUINTERO DE GOMEZ**, con cargo a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Se deja constancia que en el presente expediente no hay lugar a fijar agencias en derecho en segunda instancia como quiera que las mismas fueron negadas en providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d77d23723f175525be1ef3cc39fac74e272c65985650c384bd98873bb67d1bc**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Documento generado en 04/05/2022 06:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 4 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2015-00344-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	YEIMY YELINET VILLAMIL DIAZ
Demandado	MUNICIPIO DEL SOCORRO, SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Correos electrónicos	yeli.net322@hotmail.com juridicaexterna@socorro-santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co francoabogadousta@hotmail.com

En atención a la constancia secretarial que antecede y por reunir los requisitos de Ley, el Despacho concede en efecto suspensivo el recurso de apelación elevado por el Municipio del Socorro, contra la sentencia de primera instancia fechada treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificada a las partes el dos (2) de julio de la misma anualidad.

Por lo anterior, remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6dcf071a7e31d21c2b3efee1c458d0bee91e8f1cd91c5049c07071ef7f19b5**

Documento generado en 04/05/2022 06:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que la liquidación de costas se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

San Gil, 4 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2015-00012-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE ISAI HERNANDEZ CONTRERAS
Demandado	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
Asunto	FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	lejoca.abogados@gmail.com judiciales@casur.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, **CONFIRMO** la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2017 en la que se ordenó acceder a las pretensiones.

En sentencia calendada **15 de Diciembre de 2017**, proferida por este Despacho y confirmada por el Honorable Tribunal de Santander el **12 de Noviembre de 2020**, se ordenó de manera abstracta condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en capítulo III, numeral 3.1.2 y 3.1.3 los cual en su tenor disponen:

“3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

(...).”

Señálense como agencias en derecho en primera instancia, el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda, las que serán a favor de la parte demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, con cargo a la parte demandante **JOSE ISAI HERNANDEZ CONTRERAS**.

En lo que respecta con la agencias en derecho de **segunda instancia** se dispone fijarlas en el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98822b8e73dd651476f7baaa50135ac9d544b773f3e93c7a5334a975e433912**

Documento generado en 04/05/2022 06:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que en el expediente digital obra a folios 322 y 323 constancia de la publicación del edicto emplazatorio de la demandada LAURA MEZA en el diario VANGUARDIA LIBERAL, sin embargo, no se advierte constancia de remisión de la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas por la parte demandante como fue dispuesto en el auto de fecha 21 de noviembre de 2018. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

San Gil, 4 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2015-00206-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	EDWIN ALFREDO GARCÍA CARVAJAL Y OTROS
Demandados	E. S. E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL Y OTROS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de las partes	andrea_01_20@hotmail.com ifsanguino@yahoo.es asjubu02@gmail.com notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co siau@hregionalsangil.gov.co notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co notificaciones@santander.gov.co procesos@defensajuridica.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co prociudadm215@procuraduria.gov.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dpa.abogados@gmail.com
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ORDENA REALIZAR EMPLAZAMIENTO

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo correspondiente con el fin de darle impulso procesal a la presente actuación.

Así las cosas, se tiene que mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2018¹ se dispuso, en lo pertinente:

“(…) Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte actora remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas (…)”

Visto lo anterior, se evidencia que, en aplicación estricta de lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 108 del C. G. del P., se impuso la carga a la parte demandante de enviar al Registro Nacional de Personas Emplazadas la información necesaria para efectuar, por intermedio del mentado registro público, el acto de emplazamiento de la ciudadana LAURA MEZA.

Con todo, se advierte que a la fecha no se ha allegado al plenario por parte de tal extremo procesal constancia que acredite el cumplimiento de la carga consabida.

Por lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura y a que en la actualidad existe la posibilidad para los Despachos Judiciales de realizarlo, se ordenará a la secretaría de este juzgado la inclusión en el Registro

¹ 01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1 – 334 – CUADERNO PRINCIPAL – Folios 468 y 469 – Expediente Digital



Nacional de Personas Emplazadas de los datos previstos en el artículo 5 del referido acuerdo, esto es:

“

1. *Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.*
2. *Documento y número de identificación, si se conoce.*
3. *El nombre de las partes del proceso.*
4. *Clase de proceso*
5. *Juzgado que requiere al emplazado*
6. *Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento*
7. *Número de radicación del proceso*

”

En ese orden de ideas, se ordenará el emplazamiento en la forma señalada y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO de la demandada LAURA MEZA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría cúmplase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f9c47e4d0c465a4fb95967dc19f5c3308e9fca866aec5ce7819e41a22e92ab**

Documento generado en 04/05/2022 06:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno por parte del abogado CESAR AUGUSTO ORDOÑEZ ARIAS designado como CURADOR AD-LITEM del señor JAIME HUMBERTO SANTOS SÁNCHEZ demandando en las presentes diligencias.

San Gil, 4 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2015-00299-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	JAVIER RICARDO MEJÍA CASTELLANOS
Demandados	- MUNICIPIO DE SAN GIL - JAIME HUMBERTO SANTOS SÁNCHEZ
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de las partes	alfonsorivera2012@hotmail.com notificacionesjudiciales@sangil.gov.co foinsep@hotmail.com juridica@sangil.gov.co coronco2009@hotmail.com
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ORDENA REQUERIR A CURADOR AD LITEM

Vista la constancia secretarial que antecede se advierte que mediante auto de fecha 06 de octubre de 2021¹ se resolvió designar como CURADOR AD – LITEM del señor JAIME HUMBERTO SANTOS SÁNCHEZ al abogado CESAR AUGUSTO ORDOÑEZ ARIAS con correo electrónico coronco2009@hotmail.com, igualmente se evidencia que se elaboró por la secretaria de este Despacho el oficio No. 0101-2021² mediante el cual se le comunica de la designación mentada, oficio que fue remitido al correo electrónico señalado el día 22 de octubre de 2021³ por parte del citador de este Despacho Judicial, y se evidencia la respuesta de entrega al destinatario.⁴

Con todo, se observa que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento por parte del profesional del Derecho mediante el cual acepte o rechace el nombramiento en el cargo público ocasional para el que fue designado.

Visto lo anterior, se tiene que el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, prevé:

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, **el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**”* (bastardilla y negrilla fuera del texto original)

¹ 02. Auto – DesignaCurador – Expediente digital

² 04. Oficio 0101-2021-CURADOR – Expediente digital

³ 05. Notificacion-Oficio – Expediente digital – folio 1

⁴ 05. Notificacion-Oficio – Expediente digital – folio 2



Así las cosas, corresponde a este Despacho requerir al abogado CESAR AUGUSTO ORDOÑEZ ARIAS vía correo electrónico para que manifieste, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación, la aceptación o el rechazo debidamente justificado como CURADOR AD – LITEM, so pena de desplegar las actuaciones correspondientes para hacer efectiva la consecuencia jurídica prevista en el texto de la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMER ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al abogado **CESAR AUGUSTO ORDOÑEZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.075.020 y portador de la tarjeta profesional No. 185.890 para que dentro de los **tres (3) días** siguientes al recibo de la comunicación manifieste su aceptación y posteriormente tome posesión como **CURADOR AD LITEM** del señor JAIME HUMBERTO SANTOS SÁNCHEZ demandado dentro del presente proceso o su rechazo debidamente justificado ante este juzgado, so pena de compulsar copias a la autoridad competente conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por Secretaría realícese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico coronco2009@hotmail.com.

SEGUNDO: Si vencido el termino concedido al designado como CURADOR AD – LITEM no ha manifestado si acepta o rechaza el nombramiento, **ingrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7394d6e569c77c693b9102f5dda0804e463b8b04edcfd8941b892ceb218ccab5**

Documento generado en 04/05/2022 06:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de aclaración de la sentencia.
San Gil, 4 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2016-00267-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	FILEMÓN TOLEDO DELGADO, CANDELARIA AMAYA AMAYA, LUIS FERNANDO TOLEDO DELGADO, ROSA MARÍA DELGADO DE TOLEDO, SANDRA MILENA TOLEDO AMAYA, NATALIA MARÍA TOLEDO AMAYA, ELKIN ANDRÉS TOLEDO AMAYA, CARLOS JAVIER TOLEDO AMAYA, DIEGO FERNANDO TOLEDO AMAYA, ELIZABETH TOLEDO AMAYA, JOSÉ IGNACIO TOLEDO DELGADO, REYNALDO TOLEDO DELGADO, CARMELITA TOLEDO DELGADO, LEONILDE TOLEDO DELGADO, IVÁN TOLEDO DELGADO, LUPO TOLEDO DELGADO, ZORAIDA TOLEDO DELGADO, LUIS FERNANDO TOLEDO DELGADO, MARTHA LILIANA TOLEDO DELGADO
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO NIEGA ACLARACIÓN DE SENTENCIA
Correos electrónicos	edisonemartinez@yahoo.com ramirezserpaabogados@gmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co martha.vivas@fiscalia.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede se procede a resolver lo que corresponde sobre la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, cuyo objeto es la Sentencia de 10 de agosto de 2020, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Solicita la parte demandante mediante memorial¹ radicado al correo institucional de este Despacho Judicial la aclaración de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2020, por cuanto advierte que tanto en la parte motiva de la sentencia como en la resolutive se incurrió en los errores que a continuación se sintetizan:

- Se relacionó como segundo apellido de dos de los demandantes uno diferente al que realmente tienen, esto es, se señaló que era AMAYA cuando en realidad corresponde a DELGADO.
- Igualmente, se menciona que sobre estos dos mismos demandantes (JOSÉ IGNACIO TOLEDO DELGADO y REYNALDO TOLEDO DELGADO) el Despacho cometió un error al señalar que la relación de parentesco con la víctima directa es la de hijos cuando en realidad es la de hermanos.

¹ 04. Memorial – ACLARACIÓN DE SENTENCIA – Expediente digital



AUTO INTERLOCUTORIO

II. CONSIDERACIONES

2.1. Marco normativo y jurisprudencial

A propósito de la figura jurídica de la aclaración de sentencias el artículo 290 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo – CPACA - dispone que:

“ARTÍCULO 290. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA. *Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica <sic>, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.”*

Visto lo anterior, se tiene que la norma en cita únicamente se ocupa de regular la oportunidad, la legitimación y el instrumento judicial para la resolución de la solicitud de aclaración de sentencia, es decir, existe un vacío normativo en torno al contenido de la figura jurídica en comento. Para situaciones como la descrita el legislador estableció en el artículo 306 del CPACA que en los aspectos no regulados por esta normatividad corresponde al operador judicial acudir al Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) para llenar la laguna correspondiente.

En armonía con lo expuesto, el artículo 285 de la ley 1564 de 2012, prevé que:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De conformidad con la norma precitada, la aclaración es la herramienta puesta a disposición de las partes y del juez que profiere la providencia, para responder a conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bajo la condición, cuando se trate de sentencias, de que los mismos estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Igualmente, es oportuno señalar que el Consejo de Estado ha señalado que,

“la aclaración sólo es permitida para concretar conceptos o enmendar frases que ofrezcan serias dudas, siempre que integren la parte resolutive o influyan directamente en ella, sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes reclamen una evaluación diferente”².

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 13 de octubre de 2011, Radicación Interna. 2010-0030, 2010-0039, 2010-0042 y 2010-0052. CP. Mauricio Torres Cuervo



AUTO INTERLOCUTORIO

En este orden de ideas la doctrina ha señalado que “(...) *para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o generen incertidumbre*”³.

2.2. Caso concreto

De conformidad con lo solicitado elevada por la apoderada de la parte demandante se concluye que lo pretendido escapa a los límites impuestos por el ordenamiento a la figura de la aclaración de Sentencias, por cuanto su objetivo no es el de esclarecer “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, por lo que el camino jurídico a recorrer es el de la denegación de la solicitud.

Como fundamento de la conclusión señalada, resalta por su claridad que el hecho de que en la sentencia, tanto en la parte motiva como en la considerativa, se haya consignado un nombre diferente y una relación de parentesco distinta de la que en realidad le asiste a dos de los demandantes no genera ninguna suerte de incertidumbre respecto de lo decidido, por cuanto su claridad conceptual es innegable, es decir, tal situación no se presta a interpretaciones diversas.

Igualmente, debe anotarse que la pretendida modificación de las falencias de la providencia puestas en evidencia por la parte demandante, tiene la potencialidad de modificar el quantum indemnizatorio señalado en la resolutive de la providencia, aspecto este último frente al cual la solicitud guardó silencio, pero lo que conviene retener es que la reforma de la situación en los términos indicados por la peticionaria implicaría la consecuencia del monto del perjuicio señalada, lo cual escapa de manera evidente al terreno de la aclaración, por lo que la normatividad, en concreto el artículo 285 del CGP impide al operador judicial adoptar una decisión en tal sentido toda vez que constituye una reforma a la decisión adoptada.

En síntesis, la solicitud de “aclaración” presentada no es jurídicamente idónea para conseguir el fin perseguido por la parte demandante, es decir, es improcedente atendiendo a las particularidades del caso, razón por la cual se negará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante con relación a la Sentencia de fecha 10 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrese el expediente la Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

³ LÓPEZ, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General. Dupre Editores, Bogotá, 2017, p.p. 698 y 699.

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaeaabccc82cfc877069674609ace0917cb3ea096adbfd4a8b23c78a9083eadd**

Documento generado en 04/05/2022 06:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 4 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2016-00101-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	PATRICIA CONTRERAS ARCINIEGAS Y OTRA
Demandado	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BARICHARA S.A. E.S.P. y OTROS
Asunto	ORDENA NOTIFICACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	gerencia@esp-barichara.gov.co j.pinto@juriscon.com.co ciaming_ltlda@hotmail.com dariov55@hotmail.com , lenninpardo@hotmail.com procon2012@hotmail.com .

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite a realizar en el asunto de la referencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

El 16 de septiembre de 2015 fue radicada la demanda ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER quien en providencia del 10 de octubre de 2015 declaró la falta de competencia y remitió el expediente a éste circuito judicial.

El 26 de mayo de 2016 el Despacho admitió la demanda en contra de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BARICHARA S.A. E.S.P., y CIVILES Y AMBIENTALES INGENIEROS LTDA – CIAMING- LTDA y ordenó notificarles.

El 25 de enero de 2017 CIVILES Y AMBIENTALES INGENIEROS LTDA – CIAMING- LTDA contestó la demanda y propuso excepciones.

El 23 de febrero de 2017 la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BARICHARA S.A. E.S.P., contestó la demanda y propuso excepciones.

El 6 de octubre de 2017 se desarrolló la Audiencia Inicial se ordenó vincular en la pasiva a la CORPORACIÓN PROYECTOS, CONSULTORIAS Y CONSTRUCCIONES –PROCON, pero la decisión sobre las excepciones fue recurrida en apelación, así las cosas, el Despacho ordenó la remisión del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER. Devuelto el expediente y resuelto el recurso de alzada, se emitió auto de obedécese y cúmplase y, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.

El 29 de octubre de 2018 se prosiguió con el trámite de la Audiencia Inicial la cual se desarrolló en su totalidad.

El 16 de febrero de 2019 se emitió auto por el cual se dejó sin efecto todo lo actuado con fecha posterioridad al auto de fecha 22 de octubre de 2018 y se ordenó vincular a la CORPORACIÓN PROYECTOS, CONSULTORIAS Y CONSTRUCCIONES –PROCON y



AUTO INTERLOCUTORIO

requirió a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BARICHARA S.A. E.S.P. para que procediera con el trámite de notificación a dicha sociedad.

El 1º de abril de 2019 la apoderada de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BARICHARA S.A. E.S.P., allegó mediante memorial en el que indicó que la CORPORACIÓN PROYECTOS, CONSULTORIAS Y CONSTRUCCIONES –PROCON se encuentra ubicada en la calle 36 No 12-19 de Bucaramanga con número de contacto 3102561879 y correo electrónico procon2012@hotmail.com.

El 29 de julio de 2019 la apoderada de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BARICHARA S.A. E.S.P., radicó informe de trámite de notificación donde indica que la CORPORACIÓN PROYECTOS, CONSULTORIAS Y CONSTRUCCIONES –PROCON i) no se encuentra ubicada en la calle 36 No 12 -19; ii) que fue recibida citación en la Calle 106 No. 34 A – 28 de Floridablanca – Santander e, iii) indica que la citación elaborada por el Juzgado no la recibió la mentada vinculada.

CONSIDERACIONES:

Es así que de conformidad con los hechos más que notorios que han acontecido con la declaratoria de pandemia del COVID-19 se encuentra que fue interrumpido el servicio y por consiguiente los términos procesales entre el 16 de marzo de 2020 y el 1º de julio de 2020 de conformidad con lo ordenado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA¹.

Previo a tomar el asunto se procede a realizar un estudio del proceso de notificación en el régimen vigente para el momento en que se desplegó tal actuación, es decir, para el 1º de abril de 2019, donde se encuentra regulada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011², el cual para esa fecha indicaba:

“...El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales... (Subrayado y en negrilla del Despacho).

Ahora, resulta procedente realizar un estudio al régimen de notificación en el contencioso administrativo, su traslado y actos procesales modificados por cuenta del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y posteriormente, con la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por cuenta de la Ley 2080 de 2020.

Es cierto que el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 tomo vigencia desde el momento de su publicación en su artículo 8º procedió a regular el acápite de las notificaciones personales³, el cual en su artículo 16 en lo que respecta a su vigencia y

¹ Que concluyó con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

² ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

³ “NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en



AUTO INTERLOCUTORIO

derogatoria solo expuso “*El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.*”, lo que sin razón a interpretaciones nos impuso su cumplimiento desde el 4 de junio de 2020.

Posteriormente se encuentra que el Legislativo procedió a modificar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual efectivamente fue reformado con la expedición de la Ley 2080 de 2021 en su artículo 41, la cual en lo que corresponde al procedimiento de notificación indicó:

“**...Artículo 199.** Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la

que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”



AUTO INTERLOCUTORIO

demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias...” (Subrayado y en negrilla fuera del texto)

Siendo procedente atender que la reforma a la Ley 1437 de 2011 ésta presenta regulación respecto de su vigencia y transición normativa en el artículo 86⁴ de la Ley 2080 de la que se concluye en los siguientes términos:

- i) Difirió la reforma de las competencias del Consejo de Estado, de los Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos hasta el 25 de enero de 2022;
- ii) La regulación reformada al dictamen pericial (artículos 218 a 222 de la Ley 1437 de 2011) no rige para los procesos en los que se haya decretado pruebas;
- iii) Las reformas procesales tienen aplicación inmediata en cada etapa o actuación procesal, salvo los recursos, el decreto de pruebas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos, los incidentes y las notificaciones que se estuvieran surtiendo actualmente, los cuales han de proseguir con la norma vigente a la providencia que dictó la entrada en la etapa o actuación procesal.

Caso Concreto

De conformidad con lo anteriormente expuesto se advierte que la CORPORACIÓN PROYECTOS, CONSULTORIAS Y CONSTRUCCIONES –PROCON es una entidad sujeta a la inscripción del registro mercantil de conformidad con lo indicado en el artículo 19 del Decreto 410 de 1971 y en el Registro Nacional de Proponentes RUP de conformidad con lo regido en la Ley 1150 de 2007, el Decreto 19 de 2012 y el Decreto 1082 de 2015.

Así las cosas, se procede a realizar un análisis del proceso de notificación a la vinculada, el cual, se conforma con memorial allegado por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BARICHARA S.A. E.S.P. la llamada a notificar se encuentra asentada en la calle 36 No 12-19 de Bucaramanga, con número de contacto 3102561879 y correo electrónico procon2012@hotmail.com, pero, observado el informe de fecha 29 de julio de 2019⁵, se evidencia que a la postre no se ha efectuado el trámite de notificación a la CORPORACIÓN PROYECTOS, CONSULTORIAS Y CONSTRUCCIONES –PROCON. De conformidad con ello, se procederá a ordenar la realización de dicho procedimiento de conformidad con la normatividad vigente, esto es, el artículo 199 del C.P.A.C.A. el que a su vez fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Colofón de lo anterior, se procederá ordenar a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BARICHARA S.A. E.S.P. para que remita Registro Mercantil y certificación en el Registro Único de Proponentes de la CORPORACIÓN PROYECTOS, CONSULTORIAS Y CONSTRUCCIONES –PROCON donde indique los canales digitales de notificación, dicha documentación no ha de tener un término de expedición mayor de un mes.

De conformidad con lo anterior se ordena a la Secretaría del Despacho para que recibida la documentación ordenada proceda con el trámite de notificación de la CORPORACIÓN

4 “ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011...”

⁵ Folio 413 del archivo “CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-358.pdf” del expediente digitalizado.



AUTO INTERLOCUTORIO

PROYECTOS, CONSULTORIAS Y CONSTRUCCIONES –PROCON por los canales digitales correspondientes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BARICHARA S.A. E.S.P. para que dentro del término de ejecutoría del presente auto allegue copia del Registro Mercantil y del Registro Único de Proponentes donde indiquen los canales electrónicos de notificación de la CORPORACIÓN PROYECTOS, CONSULTORIAS Y CONSTRUCCIONES –PROCON, los cuales han de tener una expedición de menos de un mes.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho para que una vez recibido el registro mercantil ordenado en el numeral anterior proceda con el trámite de notificación de la CORPORACIÓN PROYECTOS, CONSULTORIAS Y CONSTRUCCIONES – PROCON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7c8f69faad395a2a482ed44e2a7be3035ebda804086719899f4c2bae85b0a2**

Documento generado en 04/05/2022 06:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que la liquidación de costas se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

San Gil, 4 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2016-00195-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CARLOS FAJARDO GUERRERO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto	FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	lgranados@cremil.gov.co notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, MODIFICO la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2018 en la que se ordenó acceder a las pretensiones.

En sentencia calendada **19 de Septiembre de 2018**, proferida por este Despacho, y confirmada por el Honorable Tribunal de Santander el **24 de Noviembre de 2020**, se ordenó condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo N° 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$2.088.768, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia, de menor cuantía.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho en **primera** instancia, el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de lo pedido en la demanda, suma que, será a favor de la parte demandante **JUAN CARLOS FAJARDO GUERRERO**, con cargo a la parte demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

Finalmente, es importante advertir que en la sentencia de segunda instancia no se condenó en costas a la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6feb3e4f78e92dfa9a944d89fcaff2868f2bd6efe3d2786a6eb7430869ad1cca**

Documento generado en 04/05/2022 06:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que la liquidación de costas se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

San Gil, 4 de mayo de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2016-00262-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FAUSTINO PINTO SANTOS
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
Asunto	FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	lejoca.abogados@gmail.com judiciales@casur.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMO la sentencia de fecha 16 de marzo de 2018 en la que se ordenó acceder a las pretensiones.

En sentencia calendada **16 de Marzo de 2018**, proferida por este Despacho y confirmada por el Honorable Tribunal de Santander el **24 de Septiembre de 2020**, se ordenó condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo N° 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$6.224.269.38, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia, de menor cuantía.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho en **primera** instancia, el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de lo pedido en la demanda, suma que, será a favor de la parte demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, con cargo a la parte demandante **FAUSTINO PINTO SANTOS**

En lo que respecta con la agencias en derecho de **segunda instancia** se dispone fijarlas en la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Código de verificación: **ec370e87c1e73c5129105de14255bb051a07088ca184e672cf32ba346d57d1bd**

Documento generado en 04/05/2022 06:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez para proveer.

San Gil, 4 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00046-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA ASUNCION NIEVES MONROY
Demandado	ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	danielaardilam002@gmail.com marisolacevedo1990@hotmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co puentesabogados@gmail.com la_puentes@hotmail.com

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, REVOCA la sentencia de fecha 22 de marzo de 2018 en la que se ordenó acceder a las pretensiones.

Una vez ejecutoriado el presente auto procédase a ARCHIVAR el presente proceso, dejando las respectivas constancias en el siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909a8065ad3c67601ab61a3087b184c54bd89c1c0179ef4dfc99e62a8a582344**

Documento generado en 04/05/2022 06:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que la liquidación de costas se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

San Gil, 4 de mayo de 2022.

ANAIIS FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00227-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE ALBERTO PATIÑO RAMIREZ
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
Asunto	FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	direccion@casur.gov.co legoga3@yahoo.com lojoca.abogados@gmail.com

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha cuatro (4) de juni de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMO la sentencia de fecha 23 de marzo de 2018.

En sentencia calendada **23 de Marzo de 2018**, proferida por este Despacho y confirmada por el Honorable Tribunal de Santander el **4 de junio de 2020**, se ordenó condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo N° 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
 - b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$4.443.621, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia, de menor cuantía.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho en **primera** instancia, el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de lo pedido en la demanda, suma que, será a favor de la parte demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, con cargo a la parte demandante **JOSE ALBERTO PATIÑO RAMIREZ**.

En lo que respecta con la agencias en derecho de **segunda instancia** se dispone fijarlas en la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Código de verificación: **d916e16796092159c44981488ba2b5047d4739cbf912c6e015a7b5a7006cfbbb**

Documento generado en 04/05/2022 06:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que la liquidación de costas se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

San Gil, 4 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00253-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMILSEN AMADO CASTRO
Demandado	NACION – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	arismeneses@gmail.com mgrimaldo@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co carlos.ulibre@hotmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, REVOCO la sentencia de fecha 11 de mayo de 2020 en la que se ordenó acceder a las pretensiones.

Una vez ejecutoriado el presente auto procédase a ARCHIVAR el presente proceso, dejando las respectivas constancias en el siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216b0367e88371245a0e9dc15e8f9378fcddc17e009f709f97e5671237a96df2**

Documento generado en 04/05/2022 06:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de sentencia de primera instancia.
San Gil, 4 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-000288
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	VICTORIANO FLOREZ OVALLOS
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales digitales	notificaciones@casur.gov.co legoga3@yahoo.com procesos@defensajuridica.gov.co

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de APELACIÓN interpuesto en tiempo por la parte ejecutada, contra la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2020, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo de la referencia y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ante la falta de norma que regule la concesión del recurso de apelación contra la sentencias proferidas en los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa administrativa, corresponde por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudir a las normas de Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el artículo 443 del C.G.P, regula el procedimiento de la decisión de excepciones en los procesos ejecutivos, y en el numeral 2, inciso segundo, dispone que la sentencia que resuelva estas se tramitará conforme a lo previsto en el artículo 373 ibídem, resulta pertinente remitirse a tal disposición para efectos de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto.

Por su parte el 373 ejusdem, respecto a la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias establece en el numeral 5º, inciso cuarto, lo siguiente:

ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

5. (...)

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.

(...)

A su turno, el numeral 1º del artículo 322 ibídem en cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra la providencia que se profieran fuera de audiencia, dispone:



(...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

Por consiguiente, como quiera que la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación en forma oral en la audiencia y realizó adición a la solicitud de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación de la referida sentencia, resulta procedente conceder el mismo, en razón de haberse impetrado de manera oportuna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL**, concederá el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia de primera instancia.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la entidad ejecutada, contra la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2020, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito y se ordenó seguir adelante con la ejecución..

SEGUNDO: Por secretaria del Despacho, envíese el expediente en digital a H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a092b17dd5e5be6f4e01bbe1b1edc7d913642e67834ff50f76891dea9bbe5ce2**

Documento generado en 04/05/2022 06:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de sentencia de primera instancia.
San Gil, 4 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-000291
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	JOSE ANTONIO GALAN ALVAREZ
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales digitales	notificaciones@casur.gov.co legoga3@yahoo.com procesos@defensajuridica.gov.co

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de APELACIÓN interpuesto en tiempo por la parte ejecutada, contra la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2020, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo de la referencia y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ante la falta de norma que regule la concesión del recurso de apelación contra la sentencias proferidas en los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa administrativa, corresponde por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudir a las normas de Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el artículo 443 del C.G.P, regula el procedimiento de la decisión de excepciones en los procesos ejecutivos, y en el numeral 2, inciso segundo, dispone que la sentencia que resuelva estas se tramitará conforme a lo previsto en el artículo 373 ibídem, resulta pertinente remitirse a tal disposición para efectos de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto.

Por su parte el 373 ejusdem, respecto a la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias establece en el numeral 5º, inciso cuarto, lo siguiente:

ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

5. (...)

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.

(...)

A su turno, el numeral 1º del artículo 322 ibídem en cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra la providencia que se profieran fuera de audiencia, dispone:



(...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

Por consiguiente, como quiera que la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación en forma oral en la audiencia y realizó adición a la solicitud de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación de la referida sentencia, resulta procedente conceder el mismo, en razón de haberse impetrado de manera oportuna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL**, concederá el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia de primera instancia.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la entidad ejecutada, contra la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2020, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito y se ordenó seguir adelante con la ejecución..

SEGUNDO: Por secretaria del Despacho, envíese el expediente en digital a H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41241e1b56dfaa637122bd3132b3859f6d775491b6658c8b64903a20d4454f64**

Documento generado en 04/05/2022 06:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de sentencia de primera instancia.
San Gil, 4 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00317
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	ARNOLDO SARMIENTO PRADA
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales digitales	notificaciones@casur.gov.co legoga3@yahoo.com procesos@defensajuridica.gov.co

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de APELACIÓN interpuesto en tiempo por la parte ejecutada, contra la sentencia de fecha 09 de septiembre de 2020, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo de la referencia y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ante la falta de norma que regule la concesión del recurso de apelación contra la sentencias proferidas en los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa administrativa, corresponde por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudir a las normas de Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el artículo 443 del C.G.P, regula el procedimiento de la decisión de excepciones en los procesos ejecutivos, y en el numeral 2, inciso segundo, dispone que la sentencia que resuelva estas se tramitará conforme a lo previsto en el artículo 373 ibídem, resulta pertinente remitirse a tal disposición para efectos de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto.

Por su parte el 373 ejusdem, respecto a la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias establece en el numeral 5º, inciso cuarto, lo siguiente:

ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

5. (...)

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.

(...)

A su turno, el numeral 1º del artículo 322 ibídem en cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra la providencia que se profieran fuera de audiencia, dispone:



(...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

Por consiguiente, como quiera que la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación en forma oral en la audiencia y realizó adición a la solicitud de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación de la referida sentencia, resulta procedente conceder el mismo, en razón de haberse impetrado de manera oportuna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL**, concederá el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia de primera instancia.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la entidad ejecutada, contra la sentencia de fecha 09 de septiembre de 2020, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito y se ordenó seguir adelante con la ejecución..

SEGUNDO: Por secretaria del Despacho, envíese el expediente en digital a H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SAN GIL
SAN GIL, _____
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN ESTADO ELÉCTRICO N° _____
ANAYS FLOREZ MOLINA
Secretaria

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f20bf3836290cb841c7764bca0bc848844ef2244c49a9cd08bca648df6ffd15**

Documento generado en 04/05/2022 06:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de sentencia de primera instancia.
San Gil, 4 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00318
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	LUIS ALEJANDRO VARGAS BARRERA
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales digitales	notificaciones@casur.gov.co legoga3@yahoo.com procesos@defensajuridica.gov.co

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de APELACIÓN interpuesto en tiempo por la parte ejecutada, contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo de la referencia y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ante la falta de norma que regule la concesión del recurso de apelación contra la sentencias proferidas en los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa administrativa, corresponde por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudir a las normas de Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el artículo 443 del C.G.P, regula el procedimiento de la decisión de excepciones en los procesos ejecutivos, y en el numeral 2, inciso segundo, dispone que la sentencia que resuelva estas se tramitará conforme a lo previsto en el artículo 373 ibídem, resulta pertinente remitirse a tal disposición para efectos de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto.

Por su parte el 373 ejusdem, respecto a la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias establece en el numeral 5º, inciso cuarto, lo siguiente:

ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

5. (...)

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.

(...)

A su turno, el numeral 1º del artículo 322 ibídem en cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra la providencia que se profieran fuera de audiencia, dispone:



(...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

Por consiguiente, como quiera que la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación en forma oral en la audiencia y realizó adición a la solicitud de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación de la referida sentencia, resulta procedente conceder el mismo, en razón de haberse impetrado de manera oportuna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL**, concederá el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia de primera instancia.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la entidad ejecutada, contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito y se ordenó seguir adelante con la ejecución..

SEGUNDO: Por secretaria del Despacho, envíese el expediente en digital a H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7997a1e5591ab4895e53d9730ffe9562975914c70b4d5d37262eefe37be1a57**

Documento generado en 04/05/2022 06:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de sentencia de primera instancia.
San Gil, 4 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00319
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	MARIA LUCILA VILLAMIZAR LARGO
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales digitales	notificaciones@casur.gov.co legoga3@yahoo.com procesos@defensajuridica.gov.co

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de APELACIÓN interpuesto en tiempo por la parte ejecutada, contra la sentencia de fecha 09 de septiembre de 2020, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo de la referencia y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ante la falta de norma que regule la concesión del recurso de apelación contra la sentencias proferidas en los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa administrativa, corresponde por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudir a las normas de Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el artículo 443 del C.G.P, regula el procedimiento de la decisión de excepciones en los procesos ejecutivos, y en el numeral 2, inciso segundo, dispone que la sentencia que resuelva estas se tramitará conforme a lo previsto en el artículo 373 ibídem, resulta pertinente remitirse a tal disposición para efectos de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto.

Por su parte el 373 ejusdem, respecto a la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias establece en el numeral 5º, inciso cuarto, lo siguiente:

ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

5. (...)

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.

(...)

A su turno, el numeral 1º del artículo 322 ibídem en cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra la providencia que se profieran fuera de audiencia, dispone:



(...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

Por consiguiente, como quiera que la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación en forma oral en la audiencia y realizó adición a la solicitud de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación de la referida sentencia, resulta procedente conceder el mismo, en razón de haberse impetrado de manera oportuna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL**, concederá el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia de primera instancia.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la entidad ejecutada, contra la sentencia de fecha 09 de septiembre de 2020, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito y se ordenó seguir adelante con la ejecución..

SEGUNDO: Por secretaria del Despacho, envíese el expediente en digital a H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SAN GIL
SAN GIL, _____
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN ESTADO ELÉCTRICO N° _____
ANAYS FLOREZ MOLINA
Secretaria

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be77e1cadffe5e1b693be9535bcc372b1be81202a450fbdeacf582d666ce119a**

Documento generado en 04/05/2022 06:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de sentencia de primera instancia.
San Gil, 4 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00321
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	BENIGNO RAMIREZ RUBIO
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales digitales	notificaciones@casur.gov.co legoga3@yahoo.com procesos@defensajuridica.gov.co

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de APELACIÓN interpuesto en tiempo por la parte ejecutada, contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2020, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo de la referencia y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ante la falta de norma que regule la concesión del recurso de apelación contra la sentencias proferidas en los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa administrativa, corresponde por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudir a las normas de Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el artículo 443 del C.G.P, regula el procedimiento de la decisión de excepciones en los procesos ejecutivos, y en el numeral 2, inciso segundo, dispone que la sentencia que resuelva estas se tramitará conforme a lo previsto en el artículo 373 ibídem, resulta pertinente remitirse a tal disposición para efectos de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto.

Por su parte el 373 ejusdem, respecto a la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias establece en el numeral 5º, inciso cuarto, lo siguiente:

ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

5. (...)

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.

(...)

A su turno, el numeral 1º del artículo 322 ibídem en cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra la providencia que se profieran fuera de audiencia, dispone:



(...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

Por consiguiente, como quiera que la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación en forma oral en la audiencia y realizó adición a la solicitud de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación de la referida sentencia, resulta procedente conceder el mismo, en razón de haberse impetrado de manera oportuna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL**, concederá el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia de primera instancia.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la entidad ejecutada, contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2020, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito y se ordenó seguir adelante con la ejecución..

SEGUNDO: Por secretaria del Despacho, envíese el expediente en digital a H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2aa4b5bc937e62792ef17ad027e4805025404c26b63bf8a30e5ec252a0c1c40**

Documento generado en 04/05/2022 06:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de sentencia de primera instancia.
San Gil, 4 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00453
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	CARLOS ALBERTO CABANZO MALAVER
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales digitales	notificaciones@casur.gov.co legoga3@yahoo.com procesos@defensajuridica.gov.co

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de APELACIÓN interpuesto en tiempo por la parte ejecutada, contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2020, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo de la referencia y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ante la falta de norma que regule la concesión del recurso de apelación contra la sentencias proferidas en los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa administrativa, corresponde por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudir a las normas de Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el artículo 443 del C.G.P, regula el procedimiento de la decisión de excepciones en los procesos ejecutivos, y en el numeral 2, inciso segundo, dispone que la sentencia que resuelva estas se tramitará conforme a lo previsto en el artículo 373 ibídem, resulta pertinente remitirse a tal disposición para efectos de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto.

Por su parte el 373 ejusdem, respecto a la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias establece en el numeral 5º, inciso cuarto, lo siguiente:

ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

5. (...)

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.

(...)

A su turno, el numeral 1º del artículo 322 ibídem en cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra la providencia que se profieran fuera de audiencia, dispone:



(...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

Por consiguiente, como quiera que la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación en forma oral en la audiencia y realizó adición a la solicitud de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación de la referida sentencia, resulta procedente conceder el mismo, en razón de haberse impetrado de manera oportuna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL**, concederá el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia de primera instancia.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la entidad ejecutada, contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2020, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito y se ordenó seguir adelante con la ejecución..

SEGUNDO: Por secretaria del Despacho, envíese el expediente en digital a H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SAN GIL
SAN GIL, _____
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN ESTADO ELÉCTRICO N° _____
ANAYS FLOREZ MOLINA
Secretaria

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284c44d39c47cff12a28f068c78b769f1cd7beceffab3e4fd9cb28a2ef5681cd**

Documento generado en 04/05/2022 06:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de sentencia de primera instancia.
San Gil, 4 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-0005
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	FRANKLIN PEÑA LEON
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales digitales	notificaciones@casur.gov.co legoga3@yahoo.com procesos@defensajuridica.gov.co

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de APELACIÓN interpuesto en tiempo por la parte ejecutada, contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo de la referencia y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ante la falta de norma que regule la concesión del recurso de apelación contra la sentencias proferidas en los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa administrativa, corresponde por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudir a las normas de Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el artículo 443 del C.G.P, regula el procedimiento de la decisión de excepciones en los procesos ejecutivos, y en el numeral 2, inciso segundo, dispone que la sentencia que resuelva estas se tramitará conforme a lo previsto en el artículo 373 ibídem, resulta pertinente remitirse a tal disposición para efectos de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto.

Por su parte el 373 ejusdem, respecto a la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias establece en el numeral 5º, inciso cuarto, lo siguiente:

ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

5. (...)

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.

(...)

A su turno, el numeral 1º del artículo 322 ibídem en cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra la providencia que se profieran fuera de audiencia, dispone:



(...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

Por consiguiente, como quiera que la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación en forma oral en la audiencia y realizó adición a la solicitud de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación de la referida sentencia, resulta procedente conceder el mismo, en razón de haberse impetrado de manera oportuna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL**, concederá el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia de primera instancia.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la entidad ejecutada, contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito y se ordenó seguir adelante con la ejecución..

SEGUNDO: Por secretaria del Despacho, envíese el expediente en digital a H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad001d08e57b337dd05a4fb86e1a65f75e50dad3eca6fbc7af10c83b1ba31e0**

Documento generado en 04/05/2022 06:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 4 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00-00129-00
Medio de control o Acción	AMPARO DE POBREZA
Demandante	ISRAEL CUADROS VARGAS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	NOMBRA CURADOR AD LITEM

En atención a que el señor ISRAEL CUADROS VARGAS, puso en conocimiento de este Despacho judicial que no le ha sido posible sostener comunicación con la abogada que le fue designada por este Despacho como curadora ad litem, se dispone requerir a la abogada YULIE SELVY CARRILLO RINCÓN, para que en el plazo de cinco (5) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación, rinda informe sobre la gestión que a realizado dentro del asunto de la referencia.

Por secretaria líbrense comunicación de esta providencia a la profesional del derecho antes nombrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886df6e790262ae6aa7727422d15150a63be10ac63ffcd49df873992bbff786b**

Documento generado en 04/05/2022 06:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que a la fecha no se ha notificado a la demandada. Sírvasse proveer

San Gil, 4 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00192-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Demandada	LUZ ANGELA RAMÍREZ CARVAJAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de las partes	paniaquacartagena1@gmail.com elianapaolacastro@outlook.es notificacionesjuduciales@colpensiones.gov.co agencia@defensajuridica.gov.co matorres@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ORDENA REQUERIR A DEMANDANTE

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a adoptar las medidas necesarias para impulsar el presente diligenciamiento. Para el efecto se tendrán en cuentas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Vista la constancia secretarial que antecede se advierte que mediante auto de fecha 16 de octubre de 2018¹ se admitió la demanda identificada de manera precedente y se resolvió respecto de la notificación de la demandada lo siguiente:

“PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia de la señora **LUZ ANGELA RAMÍREZ CARVAJAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se dispone requerir a la parte accionante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva retirar de la Secretaría de este Juzgado el formato de notificación personal y proceda a remitirlo a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones conforme a las previsiones del artículo 291 del C.G.P; informando al Despacho sobre el trámite dado al mismo, a fin de que si existe la necesidad se proceda, a instancias y costas de la demandante, de conformidad con los artículo 292 del C.G.P, según sea el caso.”

De conformidad con lo anterior, se advierte que COLPENSIONES en su calidad de demandante, procedió a retirar los citatorios para la notificación personal de la demandada, y allegó constancia a este despacho judicial de su diligenciamiento², esto es, se acreditó que se enviaron a la dirección física suministrada en la demanda y a la señalada posteriormente, sin embargo, se evidencia que respecto del citatorio enviado a la segunda dirección informada, esto es, carrera 9 No. 28 – 12 lagos I de Floridablanca, no se allega información sobre las results de tal envío, por lo que deberá la parte actora informar a este Despacho sobre el trámite realizado y además acreditar con las constancias pertinentes si fue o no recibido por la demandante.

¹ 01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1 – 62 – Folios 33 y 34 – Expediente digital

² 01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1 – 62 – Folios 46, 49 – 52 y 56 a 60 – Expediente digital



Visto lo anterior, el impulso de la actuación se encuentra en la esfera de control de la demandante, lo que se traduce en que deberá, cumplir con lo señalado de manera precedente, y en atención a las particularidades de los resultados del envío del citatorio para notificación personal, si así lo considera, podrá solicitar se proceda, a sus instancias y costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G. P, allegar nueva información que permita la notificación del auto admisorio o, finalmente, utilizar las herramientas puestas a su disposición por el ordenamiento jurídico entre las que se encuentra lo previsto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en aras de continuar con el trámite pertinente.

Así las cosas, se requerirá a la entidad demandante para que de impulso a la actuación con el fin de notificar a la demandada del auto admisorio del medio de control que nos convoca.

Otras determinaciones

De otra parte, de conformidad con la sustitución de poder³ obrante en el expediente, se dispondrá reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación de la parte demandante, a la abogada ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.047.421.286 y portadora de la tarjeta profesional numero 228.341 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMER ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente allegue la información pertinente sobre el trámite dado y las resultas del envío del citatorio para notificación personal a la demandante y para que disponga lo pertinente con el fin de notificar a la demandada de conformidad con lo señalado en la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.047.421.286 y portadora de la tarjeta profesional numero 228.341 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** entidad demandante en el trámite del presente medio de control

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

³ 04. Memorial – SUSTITUCION DE PODER – Expediente digital

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e61555577b846d3dc4dbc156e81a347ca199674afa18fadfb296cded1f85c5**

Documento generado en 04/05/2022 06:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez para proveer.

San Gil, 4 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00196-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILSON SALCEDO DIAZ
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	santandernotificacioneslq@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, aceptar el DESISTIMIENTO del recurso de apelación y en consecuencia dejo en firme la sentencia de primera instancia la sentencia de fecha 26 de enero de 2017 en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto procédase a ARCHIVAR el presente proceso, dejando las respectivas constancias en el siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915f8bb44c8a1b79d05b32a1b8384028794322254efece7e4d0ad7e06299e6b3**

Documento generado en 04/05/2022 06:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que la liquidación de costas se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.
San Gil, 4 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00212-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ZORAIDA COMBARIZA ROA
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	inisteriodeeducacionsantander@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.com

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha primero (1) de julio de dos mil vintiuno (2021), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMO la sentencia de fecha 15 de julio de 2019 en la que se ordenó acceder a las pretensiones.

En sentencia calendada **15 de julio de 2019**, proferida por este Despacho y confirmada por el Honorable Tribunal de Santander el **1 de julio de 2021**, se ordenó condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo N° 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- En única instancia.
- Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
 - En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

- En primera instancia.
- Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
 - b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$23.947.040, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia, de menor cuantía.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho en **primera** instancia, el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de lo pedido en la demanda, suma que, será a favor de la parte demandante **ZORAIDA COMBARIZA ROA**, con cargo a la parte demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En lo que respecta con la agencias en derecho de **segunda instancia** se dispone fijarlas en la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Código de verificación: **8e1ad3711b603f2699f7d68db32656fde71f848523ac1ec925643af7c4c10016**

Documento generado en 04/05/2022 06:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que el abogado GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA allegó memorial mediante el cual manifiesta que acepta la designación para fungir como CURADOR *AD LITEM* del señor LINDORFO VELASCO ARIZA.

San Gil, 4 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00355-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VALOIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ
Demandado	MUNICIPIO DE LANDÁZURI (S)
Vinculado	LINDORFO VELASCO ARIZA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE POSESIÓN DEL CURADOR <i>AD LITEM</i> Y RECONOCE PERSONERÍA
Correos electrónicos	notificaciones@mqabogados.com.co gobierno@landazuri-santander.gov.co alcaldia@landazuri-santander.gov.co zambranogerman73@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co santander@defensoria.gov.co

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a adoptar las medidas necesarias para impulsar el presente diligenciamiento. Para el efecto se tendrán en cuentas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se tiene que obra en el expediente digital de la presente actuación correo electrónico dirigido por el abogado GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA mediante el cual anexa el memorial¹ contentivo de la aceptación a su designación como CURADOR *AD LITEM* efectuada mediante auto de fecha 1 de julio de 2020² a favor del señor LINDORFO VELASCO ARIZA vinculado a la presente actuación.

Así las cosas, conforme se señaló en el numeral tercero de la providencia mentada resulta necesario adelantar el acto de posesión del profesional del derecho como defensor del oficio del ciudadano cuya situación mereció el amparo de pobreza deprecado, por lo que se dispondrá la realización de la diligencia de posesión de manera virtual y la remisión vía correo electrónico del link de acceso al expediente digital de la presente actuación, donde reposa, entre otros, la demanda, su auto admisorio y los anexos correspondientes a aquella.

En virtud de lo anterior, se fija como fecha para la realización de la diligencia de posesión en el cargo de curador el día **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9-00AM)**

¹ 07. Memorial – ACEPTACIÓN CURADOR AD LITEM – Expediente digital

² 02. Auto – CONCEDE AMPARO DE POBREZA – Expediente digital



Ahora, por su parte la abogada LADY CONSTANZA SOCHA MANRIQUE, quien también fue designada en el cargo de Curadora Ad Litem dentro del asunto de la referencia, informó que desde el año 2019 no ejerce la profesión de abogada, pues no se ha desempeñado como litigante, no ha suscrito demandas, ni memoriales, ni tampoco ha interpuesto recursos, por lo que no puede aceptar el cargo para el cual fue designada.

Al respecto de lo anterior, teniendo en cuenta la manifestación referida por la profesional del derecho y que esta corresponde con las previstas en numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007³, se aceptará su justificación y en consecuencia se le relevará de la designación efectuada, a lo que se suma que uno de los abogados designados aceptó el cargo.

Otras determinaciones

De otra parte, de conformidad con el poder⁴ obrante en el expediente, se dispondrá reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación de la parte demandante, VALOIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, a la abogada MERCEDES JIMÉNEZ GARCÍA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.097.990.215 de Landázuri y portadora de la tarjeta profesional numero 320.866 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, se advierte que no obran en el expediente los canales de comunicación digital de la apoderada y su representado, por lo que para efectos de notificaciones y comunicaciones se dispondrá requerirla para que los informe a este Despacho Judicial.

De conformidad con lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha el día **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9-00AM)**, para llevar a cabo diligencia de posesión del abogado GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA como **CURADOR AD LITEM** del señor LINDORFO VELASCO ARIZA, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez verificado el anterior acto, **REMÍTASE** el link de acceso al expediente digital al curador *ad litem* para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada MERCEDES JIMÉNEZ GARCÍA, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.097.990-215 de Landázuri y portadora de la tarjeta profesional numero 320.866 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del señor VALOIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ demandante en el tramite del presente medio de control. Igualmente, **REQUIÉRASE** a la profesional del derecho mentada para que aporte los canales de comunicación digitales pertinentes.

CUARTO: ACEPTAR la negativa presentada por la abogada LADY CONSTANZA SOCHA MANRIQUE para ejercer como curadora ad litem, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

³ **ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** Son deberes del abogado:
(...)

21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.

⁴ 01. CUADERNO PRINCIPAL – Folio 90 – Expediente digital



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1c80e579a4c7235bb2a99fcb10b5b712d851022e735a3299283e0ff6ce1cd2**

Documento generado en 04/05/2022 06:24:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 4 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00064-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	INGRID MAYERLY SANDOVAL OLGUIN Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificaciones@inpec.gov.co demandas.orientes@inpec.gov.co

De la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Es así que, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-**, se advierte que no fueron presentadas excepciones previas que ameriten ser resueltas en esta etapa procesal. De igual manera el Despacho no advierte la configuración de excepciones de esta naturaleza que ameriten la intervención de este Juez.

Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A² con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **JUEVES NUEVE (9) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada a este Despacho por parte del C.S.J

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.



AUTO INTERLOCUTORIO

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

OTRAS DECISIONES

De conformidad con el poder obrante a folio 133 del pdf identificado con el número 01, se dispones reconocerle personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada PAOLA ANDREA RIVERA GUTIÉRREZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 53.101.442 y la tarjeta profesional número 253.680 del C.S.J.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no existen excepciones previas pendientes de ser resueltas.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **JUEVES NUEVE (9) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE RECONOCER personería para actuar como apoderada de la demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC a la abogada PAOLA ANDREA RIVERA GUTIÉRREZ, de conformidad con lo decidido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c35c24b377c2504b5b6d6f7f960bf9b33bc6c197bac75e7240ffbd5d7d2f38**

Documento generado en 04/05/2022 06:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 4 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00276-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	SANDRA YASMITH SIERRA PRIETO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	usuarios@mindefensa.gov.co , notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co , saesdere@gmail.com , davidprieto019@gmail.com

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 14 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

1. La señora SANDRA YASMITH SIERRA Y OTROS presentaron demanda de reparación directa del derecho contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA.-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de obtener la reparación de los presuntos perjuicios que les fueron ocasionados por la indebida incorporación del señor DAVID FERNANDO PRIETO ZAMBRANO a prestar el servicio militar obligatorio .
2. Mediante auto del 30 de octubre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó notificar conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.
3. El 25 de febrero de 2020, se remitieron mensajes de datos con destino a la entidad demandada, al cual fue adjuntada copia del auto admisorio de la demanda.
4. El 14 de julio de 2020, este Despacho profirió auto en la cual dispuso dejar sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio y para el trámite de la notificación se ordenó dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ordenándose:

*“NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone en artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el***



AUTO INTERLOCUTORIO

artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREITA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

5. La parte demandada mediante escrito del 21 de julio de 2020 interpone recurso de reposición.

6. El 31 de agosto de 2020, la parte demandada, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL presento escrito de contestación de la demanda.

5. Argumentos del Recurso.

Considera el recurrente que la decisión de dejar sin efectos la notificación de la demanda y el auto admisorio no es legal, advirtiendo que para la fecha en que se pretende retrotraer los efectos del Decreto 806 de 2020 dicha norma no se encontraba vigente, generándose una posible vulneración al debido proceso y la irretroactividad de la ley.

Sostiene que se debió continuar con el trámite de notificación conforme a lo determinado en el auto admisorio de la demanda del que ya había sido notificado desde el 21 de febrero de 2020.

Finalmente solicita revocar la decisión contenida en la providencia del 14 de julio de 2020 y en su lugar se mantenga el auto admisorio.

6. Traslado del Recurso.

El 17 de febrero de 2021, este Despacho corrió traslado a las partes procesales del escrito de recurso de reposición incoado por la demandante. La parte demandada y el Ministerio Público guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 resulta procedente estudiar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, comoquiera que el mismo se hizo dentro del término legal, en ese orden de ideas se harán las siguientes precisiones.

El recurrente aduce que la providencia del 14 de julio de 2020 es contraria a derecho, recalcando que el Despacho debió continuar con el trámite original, preestablecido en el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que ya se había surtido la notificación personal de la demanda, en los términos previstos en el artículo 197 del CPACA, no siendo viable retrotraer efectos de un decreto que no se encontraba vigente al momento de proferirse el auto admisorio y más cuando ya se había realizado la notificación ordenada en éste.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la demanda fue admitida el 30 de octubre de 2019 notificada vía electrónica el 25 de febrero de 2020¹, sin embargo no reposa dentro del expediente, las constancias de haberse efectuado la remisión física de las piezas procesales a las accionadas, actuación que de acuerdo con el texto original del artículo 199



AUTO INTERLOCUTORIO

del CPACA, vigente antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, era necesaria para que se surtiera en debida forma la notificación personal del admisorio de la demanda y del traslado de la misma.

De lo anterior puede precisarse que le no asiste razón al recurrente en la medida que para la fecha de la expedición de la providencia recurrida no se había surtido la notificación de la demanda y del auto admisorio conforme a todos los lineamientos previstos en la norma antes señalada, por lo que no se dispondrá reponer la providencia impugnada.

Ahora bien, visto el diligenciamiento se observa que la accionada presentó escrito de contestación el 31 de agosto de 2020, en el que se pronuncian sobre los hechos y pretensiones de la demanda, razón por la cual dando aplicación a lo previsto 301 del C.G.P se entenderá que la accionada se encuentra notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

De otra parte se dispone reconocer personería para actuar en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a la abogada MARTHA ASTRID TORRES REYES identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.899.329 expedida en San Gil y con la Tarjeta Profesional No. 152.095 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido y legalmente allegado al expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 14 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL,** del auto admisorio de la demanda de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a la abogada MARTHA ASTRID TORRES REYES identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.899.329 expedida en San Gil y con la Tarjeta Profesional No. 152.095 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido y legalmente allegado al expediente.

CUARTO: Vencido el término de traslado indicado en el numeral anterior se ha de proceder a ingresar el presente proceso al Despacho para proseguir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec009f5e0d22e67281472f4b2865a7adbbbed8ec9c083dd700f444fe22cc67cae**

Documento generado en 04/05/2022 06:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 4 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00289-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ALBERTO PINZÓN MARTÍNEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co javierparrajimenez16@gmail.com ,

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 14 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

1. El señor ALBERTO PINZÓN MARTÍNEZ presentaron demanda de reparación directa del derecho contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA.-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de obtener la reparación de los presuntos perjuicios que les fueron ocasionados cuando prestaba su servicio militar obligatorio.
2. Mediante auto del 30 de octubre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó notificar conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.
3. El 25 de febrero de 2020, se remitieron mensajes de datos con destino a la entidad demandada, al cual fue adjuntada copia del auto admisorio de la demanda.
4. El 14 de julio de 2020, este Despacho profirió auto en la cual dispuso dejar sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio y para el trámite de la notificación se ordenó dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ordenándose:

*“NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone en artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*



AUTO INTERLOCUTORIO

(...)

CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREITA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

5. La parte demandada mediante escrito del 21 de julio de 2020 interpone recurso de reposición.

6. El 28 de agosto de 2020, la parte demandada, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL presento escrito de contestación de la demanda.

5. Argumentos del Recurso.

Considera el recurrente que la decisión de dejar sin efectos la notificación de la demanda y el auto admisorio no es legal, advirtiendo que para la fecha en que se pretende retrotraer los efectos del Decreto 806 de 2020 dicha norma no se encontraba vigente, generándose una posible vulneración al debido proceso y la irretroactividad de la ley.

Sostiene que se debió continuar con el trámite de notificación conforme a lo determinado en el auto admisorio de la demanda del que ya había sido notificado desde el 21 de febrero de 2020.

Finalmente solicita revocar la decisión contenida en la providencia del 14 de julio de 2020 y en su lugar se mantenga el auto admisorio.

6. Traslado del Recurso.

El 21 de octubre de 2020, este Despacho corrió traslado a las partes procesales del escrito de recurso de reposición incoado por la demandante. La parte demandada y el Ministerio Público guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 resulta procedente estudiar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, comoquiera que el mismo se hizo dentro del término legal, en ese orden de ideas se harán las siguientes precisiones.

El recurrente aduce que la providencia del 14 de julio de 2020 es contraria a derecho, recalcando que el Despacho debió continuar con el trámite original, preestablecido en el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que ya se había surtido la notificación personal de la demanda, en los términos previstos en el artículo 197 del CPACA, no siendo viable retrotraer efectos de un decreto que no se encontraba vigente al momento de proferirse el auto admisorio y más cuando ya se había realizado la notificación ordenada en éste.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la demanda fue admitida el 30 de octubre de 2019 notificada vía electrónica el 25 de febrero de 2020¹, sin embargo no reposa dentro del expediente, las constancias de haberse efectuado la remisión física de las piezas procesales a las accionadas, actuación que de acuerdo con el texto original del artículo 199 del CPACA, vigente antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, era necesaria para que se surtiera en debida forma la notificación personal del admisorio de la demanda y del traslado de la misma.



AUTO INTERLOCUTORIO

De lo anterior puede precisarse que le no asiste razón al recurrente en la medida que para la fecha de la expedición de la providencia recurrida no se había surtido la notificación de la demanda y del auto admisorio conforme a todos los lineamientos previstos en la norma antes señalada, por lo que no se dispondrá reponer la providencia impugnada.

Ahora bien, visto el diligenciamiento se observa que la accionada presentó escrito de contestación el 28 de agosto de 2020, en el que se pronuncian sobre los hechos y pretensiones de la demanda, razón por la cual dando aplicación a lo previsto 301 del C.G.P se entenderá que la accionada se encuentra notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

De otra parte se dispone reconocer personería para actuar en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a la abogada MARTHA ASTRID TORRES REYES identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.899.329 expedida en San Gil y con la Tarjeta Profesional No. 152.095 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido y legalmente allegado al expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 14 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL,** del auto admisorio de la demanda de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a la abogada MARTHA ASTRID TORRES REYES identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.899.329 expedida en San Gil y con la Tarjeta Profesional No. 152.095 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido y legalmente allegado al expediente.

CUARTO: Vencido el término de traslado indicado en el numeral anterior se ha de proceder a ingresar el presente proceso al Despacho para proseguir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c53a9c2c6b54bb49a3e101cd9186ff327258b8d2fe4521f69cb642fa8fc7fd6**

Documento generado en 04/05/2022 06:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que mediante auto de 18 de noviembre de 2020 se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive. Sírvese proveer
San Gil, 4 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL San Gil, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00342-00
Medio de control o Acción	NULIDAD SIMPLE
Demandantes	- WILLIAM BENAVIDES DUARTE - SEVERIANO ARDILA GALEANO
Demandados	- CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADA SANTANDER. - MUNICIPIO DE AGUADA, SANTANDER.
Vinculados	ZONIA PAULA PARRA SILVA
Correos electrónicos de notificaciones	gutierrezgalvis.abogado@gmail.com concejo@aguada-santander.gov.co gobierno@aguada-santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co defensoria@santander.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite a realizar en el asunto de la referencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de dieciocho (18) de noviembre de 2020¹, este Despacho Judicial decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de la presente actuación desde el auto admisorio de la demanda inclusive, al considerar que en el trámite adelantado se había configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que se quedaron sin efectos todas las actuaciones desplegadas desde aquel extremo temporal.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, se constata que la misma cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispondrá su admisión contra el MUNICIPIO DE AGUADA por ser esta la entidad pública que cuenta con capacidad para comparecer judicialmente al presente trámite.

De otra parte, atendiendo que, el acto administrativo objeto de control fue proferido dentro del concurso de méritos adelantado para la elección de personero municipal de Aguada, se dispondrá la vinculación de la señora **ZONIA PAULA PARRA SILVA** como persona con interés directo en el resultado del proceso de conformidad con lo expuesto en el auto de 18 de noviembre de 2020

¹ 005. AUTO DECRETA NULIDAD – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital



AUTO INTERLOCUTORIO

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por los señores **WILLIAM BENAVIDES DUARTE** y **SEVERIANO ARDILA GALEANO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD** contra del **MUNICIPIO DE AGUADA, SANTANDER**.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente proceso a la señora **ZONIA PAULA PARRA SILVA** como persona con interés directo en el resultado del proceso de conformidad con lo expuesto en el auto de 18 de noviembre de 2020

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto al **MUNICIPIO DE AGUADA SANTANDER** a través de su representante legal o del funcionario a quien se le haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, y a la señora **ZONIA PAULA PARRA SILVA** como vinculada al correo gutierrezgalvis.abogado@gmail.com de conformidad con el poder que obra en el expediente, adjuntando copia de esta providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se dejará la constancia respectiva.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anexando copia de la demanda y sus anexos conforme lo señala el inciso 3 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 171, numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena informar a la comunidad en general de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f9c770c6cae438d0005fc4d68d9d0fd9217f2e9d539e0bfdb0d20e5fd401ce**

Documento generado en 04/05/2022 06:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que con el escrito de demanda se elevó solicitud de medida cautelar.

San Gil, 4 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00342-00
Medio de control o Acción	NULIDAD SIMPLE
Demandantes	- WILLIAM BENAVIDES DUARTE - SEVERIANO ARDILA GALEANO
Demandados	- CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADA SANTANDER. - MUNICIPIO DE AGUADA, SANTANDER.
Vinculados	ZONIA PAULA PARRA SILVA
Correos electrónicos de notificaciones	gutierrezgalvis.abogado@gmail.com concejo@aguada-santander.gov.co gobierno@aguada-santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co defensoria@santander.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se evidencia que con el libelo introductor fue elevada solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos enlistados por los demandantes¹, por lo que corresponde, en atención a lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correr traslado al extremo pasivo para que dentro de la oportunidad legal concedida emitan, si lo consideran pertinente, pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por el termino de **CINCO (5) DÍAS** a los demandados y a la vinculada para que se pronuncien al respecto de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Vencido el mismo, ingrese el expediente para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

¹ 01. MEDIDA CAUTELAR 2019-00342 – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES – folios 9 y 10 – Expediente digital

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0630049622b772e88c72a12c4e66efd38148403958a4a897abec78aacdeecc5**

Documento generado en 04/05/2022 06:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que a la fecha no se ha notificado a ninguno de los demandados. Sírvasse proveer
San Gil, 4 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2020-00008-00
Medio de control o Acción	REPETICIÓN
Demandante	MUNICIPIO DE ARATOCA
Demandados	- JOSÉ BENEDICTO MORENO QUINTERO - RAÚL RUEDA QUINTERO - HORACIO ROJAS HERNÁNDEZ - EFRAÍN PEDROZA RODRÍGUEZ - WILLER FABIÁN BELTRÁN RUEDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de las partes	contactenos@aratoca-santander.gov.co notificacionjudicial@aratoca.gov.co matorres@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ORDENA REQUERIR A DEMANDANTE

Vista la constancia secretarial que antecede se advierte que mediante auto de fecha 01 de julio de 2020¹ se admitió la demanda identificada de manera precedente y se resolvió respecto de la notificación de los demandados lo siguiente:

“SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a los señores JOSÉ BENEDICTO MORENO QUINTERO, RAÚL RUEDA QUINTERO, HORACIO ROJAS HERNÁNDEZ, EFRAÍN PEDROZA RODRÍGUEZ y WILLER FABIÁN BELTRÁN RUEDA, de acuerdo con el artículo 291 del CGP, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que suministre la entidad demandante**, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Advértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria, supliéndose esta carga con el envío a través del correo electrónico. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 369 del C.G.P, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con lo anterior, se advierte que el MUNICIPIO DE ARATOCA en su calidad de demandante, no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho Judicial de suministrar los correos electrónicos de los demandados en ejercicio del medio de control de repetición.

Así las cosas, se le requerirá a la entidad demandante para que cumpla con la carga mentada y en el término de cinco (5) días allegue la información solicitada con el fin de notificar a los demandados del auto admisorio del medio de control que nos convoca, igualmente, deberá, en caso de que no cuente con la información señalada, suministrar las direcciones físicas de aquellos para el mismo propósito y, finalmente, en caso de que desconozca tal información, deberá manifestarlo en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, para resolver lo pertinente.

¹ 03. Auto – ADMITE DEMANDA – Expediente Digital



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMER ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE ARATOCA SANTANDER** para que dentro de los **tres (3) días** siguientes al recibo de la comunicación allegue las direcciones de correo electrónico de los demandados **JOSÉ BENEDICTO MORENO QUINTERO, RAÚL RUEDA QUINTERO, HORACIO ROJAS HERNÁNDEZ, EFRAÍN PEDROZA RODRÍGUEZ y WILLER FABIÁN BELTRÁN RUEDA** conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

En caso de no contar con tal información, deberá **ALLEGAR** la información relativa a las direcciones físicas donde puedan ser citados los mismos demandados, si no cuenta con tal información deberá manifestarlo en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f33d1497c5e601f9281baffa237450d09aeb016abcd75aa961edcc28c7bb8dc**

Documento generado en 04/05/2022 06:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 4 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2020-00046-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JHON CARLOS DELMAR SERRANO
Demandado	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO DE CIMITARRA
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	leyesyjusticia@hotmail.com jugpm1@hotmail.com esehospitalcimitarra@gmail.com

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite a realizar en el asunto de la referencia.
Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Trámite procesal

El 16 de noviembre de 2017 el demandante radicó ante la Jurisdicción Laboral demanda contra la ESE HOSPITAL INTEGRADO DE CIMITARRA, la cual estaba siendo tramitada ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, que dispuso declarar su incompetencia funcional para conocer del asunto y su remisión a los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de San Gil.

El 1º de julio de 2020 fue inadmitida la demanda para que fueran subsanadas las siguientes inconsistencias: i) Debe adecuar los hechos y pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ii) corregir los fundamentos de derecho de las pretensiones y, iii) allegar los correspondiente anexos de la demanda copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, iv) prueba de la reclamación previa que motivo la presentación de la demanda y, v) constancia de la conciliación prejudicial.

El 14 de julio de 2020 a las 3:41 p.m., fue allegado escrito subsanatorio tal y como consta en documento obrante como “03. Memorial-SUBSANACION DEMANDA.pdf” donde si bien el encabezado tiene fecha del día lunes 20 de julio de 2020 a las 11:30 a.m.

El 1º de diciembre de 2020 el Despacho emitió providencia donde rechazó la demanda radicada bajo la causal indicada en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que prescribe que no se corrigió la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

El 3 de diciembre de 2020 fue allegado recurso de reposición y en subsidio apelación del apoderado del accionante donde advierte que subsanó en término, el 14 de julio de 2020 a las 15:41 p.m., en el cual manifiesta petición en los siguientes términos:

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



AUTO INTERLOCUTORIO

2. Argumentos del recurso de reposición

“Respetuosamente me permito solicitarle se sirva **REPONER** el auto del 1 de diciembre de 2020 mediante el cual se dio el **RECHAZO** de la demanda, por lo que manifestó **TENGASE POR NO SUBSANADA LA DEMANDA**, y en su lugar, dar por presentada la subsanación de la demanda en su debido tiempo y darle el trámite calificadorio, que en la eventualidad de ser admitida, se procedería a ser notificada en debida forma este tipo de actuaciones, solicitando amablemente se tengan en cuenta las consideraciones antes descritas y sustentando esta petición en los Art 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...”

El 9 de abril de 2021 fue allegada renuncia al poder del abogado **DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS** quien manifiesta obrar como apoderado del **SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD**.

CONSIDERACIONES:

Previo a estudiar el asunto, de conformidad con los hechos más que notorios que han acontecido con la declaratoria de pandemia del COVID-19 se encuentra que fue interrumpido el servicio y por consiguiente los términos procesales entre el 16 de marzo de 2020 y el 1º de julio de 2020 de conformidad con lo ordenado por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**¹.

Se hace necesario recordar que el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la inadmisión de la demanda indicando:

“...Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda...”

También es cierto que al no ser subsanada en término, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes tendrá como consecuencia su rechazo, como así lo prevé el numeral 2º del artículo 169 de la norma citada anteriormente, en los siguientes términos:

“...Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. ...”

Entonces, tenemos que siendo emitido auto de inadmisión de la demanda el 1º de julio de 2020, el mismo fue notificado por estado el 2 de julio de 2020, así las cosas el término para subsanar inicio el 3 de julio de 2020, por lo que el conteo de los diez (10) días hábiles se cumplió el 16 de julio de 2020. Ahora de conformidad con el soporte adjunto a la subsanación y el anexo allegado con el recurso por el apoderado de la parte demandante se encuentra que la subsanación de la demanda fue remitida el día 14 de julio de 2020 a las 3:41 p.m. o 15:41 teniéndose entonces como subsanada la demanda en término.

De conformidad con lo anterior, se repondrá la decisión se tendrá por subsanada la demanda en término y se procederá a la calificación de la misma para su admisión.

1 Que concluyó con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.



AUTO INTERLOCUTORIO

En atención que de su revisión del escrito de subsanación de la demanda se advierte que esta reúne los requisitos de la demanda en forma se dispone, ADMITIR la demanda y darle el trámite previsto en la norma.

Por último, en lo que tiene que ver con el escrito de renuncia allegada por el abogado DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS quien manifiesta obrar como apoderado del SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD- se denegará su solicitud por cuanto no obra reconocimiento de tal dignidad en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada por el Despacho en auto del 1º de diciembre de 2020 y en su lugar declarar que la demanda fue subsanada en término.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta el señor **JHON CARLOS DELMAR SERRANO** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA** para su trámite se dispone:

1. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este auto a la **E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.
2. **NOTIFIQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFIQUESE** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.
5. **ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su



AUTO INTERLOCUTORIO

poder así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

TERCERO: NIÉGASE dar trámite a la renuncia allegada por el abogado DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS quien manifiesta obrar como apoderado del SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD-.por cuanto no obra reconocimiento de tal dignidad en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2f48abf97d2a19bdf7855f7d7bd05971bcc9d4cfc6d1f24dde6971b88ad00**

Documento generado en 04/05/2022 06:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 4 de mayo de 2022.

ANAIIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2020-00048-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	ROBERTO ARDILA CAÑAS
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN DE MARÍA CECILIA RIVERA MÉNDEZ COMO PERSONERA DEL MUNICIPIO DE GÜEPSA - SANTANDER PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
INTERVINIENTES	CONCEJO MUNICIPIO DE GUEPSA
CANALES DIGITALES	robertoardila1670@gmail.com , icarlosvargasc@gmail.com , gilce6@hotmail.com , concejo@quepsa-santander.gov.co , contactenos@quepsa-santander.gov.co , matorres@procuraduria.gov.co , cadelgado@procuraduria.gov.co , dfmillan@procuraduria.gov.co gutierrezgalvis.abogado@gmail.com
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE EXCEPCIONES / INCORPORA PRUEBAS / NIEGA PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con el artículo 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado, contra el fallo calendarado treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543efda73e894e6af5af6767563f66fbddb58a2758fb533d6fd18965960b15aa**

Documento generado en 04/05/2022 06:24:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra por resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora.

San Gil, 4 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2020-00148-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	CARLOS JOVANNY FRANCO RICO
Demandados	- DEPARTAMENTO DE SANTANDER - MUNICIPIO DE BARICHARA - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS)
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
Correos electrónicos de notificaciones	francoyfonsecaabogados@gmail.com notificaciones@santander.gov.co notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co alcaldia@barichara-santander.gov.co procesosjudiciales@minambiente.gov.co contactenos@cas.gov.co casencasa@gov.co

De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el gestor de la acción constitucional que nos convoca, una vez vencido el término de traslado otorgado al extremo pasivo, de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de medida cautelar¹

En el acápite correspondiente del medio de control presentado, el accionante solicita como medida cautelar lo que a continuación se transcribe:

“

1. Ordenar la cesación inmediata de la actividad de vertimientos de aguas negras del alcantarillado del casco urbano al suelo de los predios denominados finca CANTERAS Y PUENTE DEL CUJÍ, ubicado en el corregimiento de Guane del municipio de Barichara-Santander, pues la misma ha producido daños y perjuicios a la comunidad y a los propietarios de estos y de otros inmuebles estropeando de manera grave el medio ambiente y oxígeno elementos vitales para la comunidad.
2. Ordenar que se ejecuten los actos necesarios para recuperar, restaurar o reparar las condiciones de fauna y flora que existan dentro de los predios y en consecuencia se les ordene la construcción y puesta en marcha de sistemas de tratamientos de las aguas negras, con las observancias y el cumplimiento de las normas que existen para tal efecto de manera que se evite el perjuicio que se viene ocasionando sobre el ambiente.

¹ 01. ACCIÓN POPULAR – CUADERNO PRINCIPAL – Folios 11 y 12 del Expediente Digital.



3. *Obligar a los demandados a presentar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas.*
4. *Ordenar, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*
5. *Solicitar a las autoridades ambientales que ejerzan jurisdicción sobre los predios mencionados, así como sobre la quebrada que atraviesa los inmuebles mencionados en el hecho primero y sobre el río Suarez un estudio técnico para la realización de medidas preventivas y soluciones efectivas al daño sufrido.”*

1.2. Tramite y contradicción a la solicitud de medida cautelar

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020², se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, concediéndoles el termino de cinco (5) días, para que se pronunciaran al respecto.

En el referido término se recibieron los pronunciamientos que a continuación se sintetizan.

1.2.1. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS³

Mediante apoderada judicial la CAS se opone al decreto de la medida cautelar deprecada, por cuanto considera que la misma resulta redundante toda vez que de acuerdo al expediente administrativo que adelanta esa entidad se impuso medida preventiva al municipio de Barichara y se ordenó la suspensión inmediata de la actividad de vertimiento de las aguas negras del alcantarillado del casco urbano sobre los predios mencionados en la demanda, medida que únicamente será levantada cuando hayan desaparecido las causas que la originaron.

1.2.2. NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE ⁴

A su turno la cartera ministerial accionada solicitó de manera principal se niegue la medida cautelar sometida a consideración de este Despacho, por cuanto considera que no subsisten los riesgos, amenazas o peligros que en su momento fundamentaban el eventual decreto de la medida ante la decisión adoptada por la autoridad ambiental, por lo que señala que puede hablarse de la configuración del fenómeno de hecho superado respecto al objeto de la solicitud de medida cautelar.

De otra parte, en subsidio y, conforme al régimen de funciones y competencias señalado en el escrito opositor, solicita se niegue la medida cautelar en lo que respecta al Ministerio convocado al trámite de la presente acción de rai gambre constitucional.

1.2.3. MUNICIPIO DE BARICHARA

No se pronunció frente a la medida cautelar solicitada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Marco normativo

El régimen de las medidas cautelares de qué trata el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece que en las acciones populares es procedente decretar, debidamente motivadas, las medidas en cualquier estado del proceso, siempre y cuando se estime necesario para impedir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. A su vez, el artículo 44 del mismo estatuto señala que, en lo no regulado por dicha Ley, cuando el proceso se tramite ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se aplicarán las disposiciones aplicables en ésta.

² 01. AUTO CORRE TRASLADO A MEDIDA CAUTELAR – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES – Expediente digital

³ 02. Memorial – OPOSICIÓN A MEDIDA CAUTELAR – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES – Expediente digital

⁴ 04. Memorial – PRONUNCIAMIENTO FRENTE A MEDIDA CAUTELAR – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES – Expediente digital



De esta forma, en cuanto a las medidas cautelares se refiere, la Ley 1437 de 2011, optó por ampliar el catálogo de cautelas que el anterior estatuto procesal administrativo contemplaba, y consagró que, además de la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, proceden aquellas que se *“considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, tal como lo prevé el artículo 229 de aquel cuerpo normativo, en los siguientes términos:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”*

Igualmente, el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el juez puede decretar las siguientes medidas cautelares: 1) ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible, 2) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, 3) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, 4) ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos e, 5) impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Ahora bien, en lo que a las medidas cautelares se refiere y con el fin de que se libre una de éstas, el legislador dispuso que se debían tener en cuenta unos requisitos mínimos, establecidos en el artículo 231, que señala:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses,*



que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De la normatividad transcrita en precedencia se evidencia que el juez administrativo se encuentra facultado tanto por la ley 472 de 1998 como por la ley 1437 de 2011 – CPACA, para ordenar medidas cautelares en procesos que tengan como fin la protección de los derechos e intereses colectivos, ahora bien frente a su aplicación el despacho acoge los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en sentencia C – 284 de 2014, en la cual a propósito de las facultades que introdujo la ley 1437 de 2011 señaló que estas no introducen una restricción en los poderes que le confirió la ley 472 de 1998 al juez popular, advirtiendo que estos dos cuerpos normativos en lo que a medidas cautelares se refiere no son incompatibles, así:

“El juez puede decretar las medidas de uno u otro estatuto, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna, de modo que puede decirse que son complementarios. La Ley 1437 de 2011 tampoco desmonta expresamente el régimen de medidas cautelares de la Ley 472 de 1998. Este último se creó para una jurisdicción de acciones populares integrada por jueces ordinariamente adscritos a la justicia administrativa o a la civil, mientras la Ley 1437 de 2011 es una regulación exclusiva sobre lo contencioso administrativo”⁵

Visto de esta manera, se tiene que dichas normas serán aplicables realizando una interpretación de forma complementaria en términos técnicos y procedimentales.

2.2. Caso concreto

Cuestión previa a dilucidar es la naturaleza de las peticiones elevadas por la parte actora denominadas todas como medidas cautelares. Así, este Despacho entiende que únicamente la contenida en el numeral primero de tal acápite tiene la naturaleza de ser una solicitud susceptible de ser ventilada como una pretendida medida cautelar, por cuanto las demás (2, 3, 4 y 5) escapan a la finalidad que persigue el decreto de las medidas cautelares, esto es, *“prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado.”*

Así las cosas, la medida cautelar deprecada por la parte actora consistente en que se ordene la cesación inmediata de la actividad de vertimientos de aguas negras del alcantarillado del casco urbano al suelo de los predios denominados finca CANTERAS Y PUENTE DEL CUJÍ, deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 231 del CPACA, para su procedencia, por lo que corresponde realizar un análisis de los mismos de cara al caso *sub judice*.

- a) **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.** Se fundamenta el presente medio de control en la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, contemplados respectivamente en los literales a) y c) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Por lo que se encuentra

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C – 284 de 2015. Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014).



razonablemente fundado en derecho el medio de control impetrado lo cual satisface el primero de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.

- b) **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.** Tratándose la presente demanda de la protección de derechos colectivos, de acuerdo a lo previsto en el numeral primero del artículo 12 de la ley 472 de 1998, dentro de los legitimados para el ejercicio de las acciones populares se encuentra “(...) 1. *Toda persona natural o jurídica.*” y, de conformidad con el artículo 13 siguiente, “*Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.*”, de manera que este requisito también se tiene por cumplido.
- c) **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.** En el caso que centra nuestra atención en esta oportunidad, es claro que la medida cautelar pretendida tiende a hacer cesar el presunto daño causado al medio ambiente como derecho colectivo, es decir su finalidad se encamina a proteger el interés público. Igualmente, no existe en el otro extremo de la balanza un interés que este llamado a ser ponderado, así como tampoco puede concluirse que la concesión de la medida genere una afectación al interés público, por lo que el obstáculo de procedencia de la medida cautelar consabido se tiene por superado.
- d) **Que adicionalmente se cumpla una de las siguientes condiciones: - Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o - Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.** Este requisito se tiene igualmente por cumplido, bajo el entendido que el decreto de la medida tiende a evitar o suspender la continuación del perjuicio de carácter irremediable consistente en la afectaciones al medio ambiente ocasionadas por el vertimiento de aguas negras del alcantarillado del casco urbano del municipio de Barichara, de forma indiscriminada y ocasionando altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos, sobre los predios denominados finca CANTERAS Y PUENTE DEL CUJÍ de propiedad privada.

Visto lo anterior, encuentra este Despacho que la medida cautelar consistente en la suspensión inmediata de la actividad de vertimientos de aguas negras del alcantarillado del casco urbano del municipio de Barichara por parte de la misma entidad territorial al suelo de los predios denominados finca CANTERAS Y PUENTE DEL CUJÍ, ubicado en el corregimiento de Guane del municipio de Barichara- Santander, es necesaria, proporcional y razonable para hacer cesar el daño de carácter continuo ocasionado sobre los derechos colectivos invocados en la demanda, por lo que se dispondrá su decreto.

De otra parte, en relación con el argumento expuesto por el extremo contradictor conforme al cual la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS impuso medida preventiva mediante auto identificado bajo el radicado RGA No. 0866-19 del 22 de noviembre de 2019, en contra del municipio de Barichara y ordenó, en consecuencia, la suspensión inmediata de la actividad de vertimiento de aguas negras en los predios mencionados por el accionante, razón por la cual consideran que la medida cautelar judicial se torna repetitiva por la configuración de un hecho superado, no es de recibo por parte de este Despacho.

En armonía con lo anterior, se tiene que la actuación adelantada por la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, es independiente y autónoma a este Despacho y a las resultas del presente proceso, lo cual implica que tal entidad puede considerar, a modo de ejemplo, que desaparecieron las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva y ordenar su levantamiento, aunque este proceso jurisdiccional aun no haya concluido, es decir, no puede utilizarse como argumento el hecho de que la medida provisional de suspensión del vertimiento en la actualidad exista porque su destino en el curso del proceso es incierto y de ello no pueden depender las determinaciones adoptadas en el interior del trámite del presente medio de control.



Lo anterior se justifica por cuanto los procedimientos adelantados por la Corporación Regional y los que resuelve la jurisdicción son sustancialmente diferentes en atención a la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados en cada caso, y corresponde a este Despacho Judicial adoptar todas las medidas a su alcance que se consideren necesarias para salvaguardar los derechos e intereses colectivos involucrados en el presente asunto.

Igualmente, se considera que la ejecución de la medida cautelar a decretar recaerá directamente sobre la entidad territorial accionada, esto es el MUNICIPIO DE BARICHARA, y será esta quien informe a este Despacho de su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE LA MEDIDA CAUTELAR dentro del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, **ORDÉNESE** al **MUNICIPIO DE BARICHARA** suspender dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si aún no lo hubiere hecho, la actividad de vertimientos de aguas negras del alcantarillado del casco urbano del municipio al suelo de los predios denominados finca CANTERAS Y PUENTE DEL CUJÍ, ubicado en el corregimiento de Guane del municipio de Barichara- Santander, hasta tanto no se resuelva el fondo del asunto.

SEGUNDO: DENIEGUENSE las demás solicitudes cautelares.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente actuación a las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38444264c669ff00cf34c517eb54b986b64491ed1c2d03d5f8af9f69ff8e7ca0**

Documento generado en 04/05/2022 06:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 4 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2020-00148-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	CARLOS JOVANNY FRANCO RICO
Demandados	- DEPARTAMENTO DE SANTANDER - MUNICIPIO DE BARICHARA - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS)
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO
Correos electrónicos de notificaciones	francoyfonsecaabogados@gmail.com notificaciones@santander.gov.co notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co alcaldia@barichara-santander.gov.co procesosjudiciales@minambiente.gov.co contactenos@cas.gov.co casencasa@gov.co

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fíjese el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10-30 am)**, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento a la que deberán concurrir las partes y el Ministerio Público.

Se advierte que conforme al inciso segundo de la disposición legal precitada, *“la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”*.

Se deja constancia que la audiencia se realizará de manera virtual haciendo uso de las herramientas tecnológicas dispuestas por la Consejo Superior la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 10 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.



La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d8265163a303f852d17e1775e145f2a97077c6811e46b351a455f54733fe84**

Documento generado en 04/05/2022 06:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>